

CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA

Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente,
Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación
Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia

2026/02116 *Anuncio de la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación sobre la resolución estimatoria de la autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, del proyecto "PSF Albaida". Expediente: ATALFE/2021/48.*

ANUNCIO

Resolución de 28 de enero de 2026, del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia por la que se otorga a Villenlar, SL, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción y se aprueba el plan de desmantelamiento y de restauración del terreno y entorno afectado, de la central de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica "PSF Albaida" y su infraestructura de evacuación, en Albaida (Valencia), de potencia instalada 3.508,8 KWn, limitada a 3.250 kW, y potencia de los módulos fotovoltaicos de 4.343,04 KWp. Expte: ATALFE/2021/48.

Antecedentes

Primero. En fecha 26/03/2021, previa solicitud presentada telemáticamente, se incoa el expediente ATALFE/2021/48 por el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, para la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción de la instalación de producción de energía eléctrica siguiente:

- Solicitante: Villenlar, SL
- Potencia instalada 3,504 MW, limitada a 3,250 MW
- Denominación Instalación: PSF Albaida
- Tecnología: Fotovoltaica
- Ubicación: Polígono 5 parcelas 13 y 15 y polígono 6 parcelas 70, 71 y 73
- Municipio (Provincia): Albaida (Valencia)

Segundo. Consta Acuerdo de admisión a trámite, de fecha 30/06/2021, del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, de la solicitud de autorización administrativa previa, a los efectos de lo estipulado en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica. Esta admisión tiene eficacia retroactiva desde el día 6/4/2021 inclusive.



Tercero. En fecha 14/06/2022, examinada la documentación que obra en el expediente presentada por la mercantil, se le requiere documentación, para someter las solicitudes de las autorizaciones al trámite de información pública y consultas de acuerdo con los artículos 23 y 24 del Decreto-Ley 14/2020, de 7 de agosto del Consell, concediéndole un plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación del escrito, practicada el 14/06/2022, para que subsane dicha falta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y con el artículo 33.1 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, con la indicación de que si así no lo hiciera, se le podrá declarar decaído en su derecho al trámite correspondiente.

El titular realiza aportaciones de documentación al expediente en fechas 21/06/2022, 22/06/2022, 13/07/2022, 14/07/2022, 28/07/2022 y 29/07/2022.

Cuarto. En fecha 11/10/2022 se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia n.º 196 y en fecha 10/10/2022 en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana Num. 9445 la "Información pública de las solicitudes de autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, correspondientes a una central fotovoltaica denominada PSF Albaida y su infraestructura de evacuación, con potencia nominal 3,250 MW y capacidad de acceso concedida 3,250 MW, a ubicar en el término municipal de Albaida. Expediente ATALFE/2021/48", poniéndose además la documentación a disposición del público en general en la sede electrónica de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo. Simultáneamente, se traslada consulta sobre el proyecto al Ayuntamiento de Albaida, a I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, a la Confederación Hidrográfica del Júcar, a la Dirección General de Política Territorial y Paisaje de la Conselleria de Territorio, Obras Públicas y Movilidad, para prestar su conformidad u oposición a la instalación. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Con posterioridad se realizó consulta a la Dirección General de Medio Natural y Animal de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio en 02/10/2024 por el artículo 24.

No se han presentado alegaciones durante el período de información pública.

Quinto. De las consultas a otras administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés económico general afectadas por el proyecto resultan los condicionados que se encuentran en el Resuelvo primero de la presente Resolución, y a los que el promotor ha prestado su conformidad.

En fecha 11/05/2023 se recibe al expediente ATALFE/2021/48 el informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje perteneciente a la Dirección General de Política Territorial y Paisaje de la Conselleria de Territorio, Obras Públicas y Movilidad sobre el proyecto de referencia. En este informe se concluye que la emisión de informe favorable en materia de Infraestructura Verde y Paisaje que viabilice la



actuación pretendida desde el punto de vista de su afección al paisaje requerirá la subsanación de los requerimientos expuestos en dicho informe.

En fecha 26/05/2023 se aporta respuesta por parte del promotor de la instalación a dicho informe y se da traslado de nuevo en fecha 31/05/2023 al Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje.

A continuación, en fecha 20/06/2023, se recibe al expediente ATALFE/2021/48 nuevo informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje sobre el proyecto de referencia, en contestación a la nueva documentación aportada por el peticionario. Dicho informe concluye que, vista la ausencia de la práctica totalidad de la documentación técnica requerida, no procede emitir informe favorable a la Planta Fotovoltaica en materia de Infraestructura Verde y Paisaje.

En fechas 06/09/2023, 14/11/2023, 02/04/2024 y 26/04/2024 el promotor aporta nueva documentación de la solicitada por el Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, la cual se remite desde este Servicio Territorial a los Servicios de Planificación Territorial, de Paisaje y de Gestión Riesgos en el Territorio en fecha 23/07/2024, solicitando la emisión de informe en materia de Infraestructura Verde y Paisaje en base a la nueva documentación aportada. Todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

En fecha 23/09/2024 el promotor aporta documentación adicional en el expediente que es también trasladada a los Servicios de Planificación Territorial, de Paisaje y de Gestión Riesgos en el Territorio en fecha 26/09/2024, para su conocimiento y efectos oportunos.

En fecha 02/10/2024 tiene entrada en este Servicio Territorial informe del Servicio de Planificación Territorial (en materia de Infraestructura Verde) y del Servicio de Paisaje, favorable condicionado a que se lleven a cabo las MIP recogidas en el apartado 1.1.4. del informe y se aporte la justificación y los resultados del proceso de participación pública. Se indica en el informe que estas condiciones deberán recogerse en el correspondiente proyecto a fin de garantizar su ejecución, por lo que no puede considerarse el informe favorable hasta que se disponga de un proyecto que incluya dichos condicionados.

Dicho informe se trasladó en fecha 08/10/2024 mediante trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes, y que, en su caso, permitan continuar con la tramitación de las solicitudes de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, para la instalación de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica denominada "PSF Albaida" y su infraestructura de evacuación, a ubicar en el término municipal de Albaida (Valencia), teniendo en cuenta que no cabe nueva reiteración de solicitud de informe de acuerdo con el artículo 25 del Decreto ley 14/2020, del 7 de agosto, del Consell.

Sexto. Presentada la respuesta al trámite de audiencia y los proyectos modificados de la instalación, este Servicio Territorial realizó solicitud al Servicio de Paisaje, en virtud del artículo 79 de la Ley 39/2015 previo a resolver, para que se



pronuncie sobre si la documentación aportada en materia de su competencia cambia el sentido de su informe (EP-2022/581) de fecha 02/10/2024 o si se reitera en el mismo, debido a que no se ha dado un cumplimiento estricto de las condiciones impuestas en el informe, siendo presentado por el titular una propuesta diferente que no es posible valorar por este Servicio Territorial.

El servicio de Paisaje no se reiteró en su anterior informe y emitió uno nuevo, favorable a la planta fotovoltaica condicionado a que se lleven a cabo las medidas de integración paisajística (MIP) recogidas en el apartado 1.1.3. del informe y se aporte la justificación y los resultados del proceso de participación pública.

Se indica en el informe que todas las MIP deberán incorporarse en el proyecto constructivo, de acuerdo con el apartado j) del Anexo II del TRLOTUP, a fin de garantizar su ejecución, por lo que no puede considerarse el informe favorable hasta que se disponga de un proyecto que incluya dichas medidas y se aporte la justificación y los resultados del proceso de participación pública.

Dicho informe se trasladó en fecha 15/09/2025 mediante trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes, y que, en su caso, permitan continuar con la tramitación de las solicitudes de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, para la instalación de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica denominada "PSF Albaida" y su infraestructura de evacuación, a ubicar en el término municipal de Albaida (Valencia), teniendo en cuenta que no cabe nueva reiteración de solicitud de informe de acuerdo con el artículo 25 del Decreto ley 14/2020, del 7 de agosto, del Consell.

Séptimo. En fecha 14/10/2025 el titular da contestación a este segundo trámite de audiencia indicando lo siguiente:

"Primero.- Que se asume y acepta íntegramente el contenido del informe emitido, así como las Medidas de Integración Paisajística (MIP) recogidas en su apartado 1.1.3, relativas al mantenimiento y plantación del arbolado agrícola, la preservación de los taludes y su vegetación, la integración cromática de las construcciones auxiliares, la limitación del alumbrado exterior y el método de instalación mediante hincado directo sin cimentación.

Segundo.- Que, conforme a lo indicado en el apartado 1.1.4 del mismo informe, se actualizará el Programa de Implementación para incorporar las tareas adicionales derivadas del mantenimiento, trasplante y nueva plantación de arbolado, así como las adaptaciones presupuestarias y de planificación temporal que ello conlleve.

Tercero.- Que se incorporarán todas las MIP al proyecto constructivo definitivo de acuerdo con lo dispuesto en el apartado j) del Anexo II del TRLOTUP y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10.1.h) del Decreto Ley 14/2020.

Cuarto.- Que se aporta la justificación y los resultados del proceso de participación pública, conforme a lo requerido en el propio informe."

Octavo. En fecha 16/12/2025, no siendo posible continuar con la tramitación del expediente al no disponer de la documentación necesaria y exigible para realizar



la autorización previa y de construcción, habiendo transcurrido más de dos meses desde que se dio contestación al último trámite de audiencia, y no siendo aplicable la emisión de un requerimiento al titular, puesto que no se había subsanado la totalidad de las deficiencias del informe, no constando hasta la fecha proyecto en el que se incorporen las medidas de integración paisajística, de acuerdo con el apartado j) del Anexo II del TRLOTUP, ni programa de implementación actualizado, no habiendo aportado esta documentación en los trámites de audiencia anteriores, el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia emite Resolución de desestimación a la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción para la instalación de producción de energía eléctrica de 3,504 MW de potencia instalada, limitada a 3,250 MW, promovida por Villenlar SL a ubicar en el municipio de Albaida, provincia de Valencia.

Noveno. Visto el recurso de alzada interpuesto en fecha 07/01/2026 por Villenlar SL contra la resolución de desestimación arriba indicada, el 13/01/2026 el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de València emite informe, respecto al recurso de alzada presentado.

Décimo. El 16/01/2006, se pide informe al Servicio de Paisaje para que informe si la documentación presentada por el titular en fecha 07/01/2026, después de dictar resolución, es adecuada y permitiría continuar la tramitación del expediente. Consta informe de la Direcció General d'Urbanisme, Paisatge i Avaluació Ambiental, de fecha 20/01/2026, en sentido favorable al procedimiento objeto de recurso de alzada.

Undécimo. En fecha 21/01/2026, la dirección General de Energía y Minas emite resolución en la que estima el recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra los Resolución de desestimación del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, de fecha 16/12/2025, dejando sin efecto dicha resolución, y retro trayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de la misma, a fin de incorporar la documentación presentada por el interesado y continuar la tramitación del expediente conforme a la normativa de aplicación. En los fundamentos de derecho de dicha resolución se indica que la resolución dictada por el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia el 16 de diciembre de 2025, fue emitida conforme a Derecho y de acuerdo con la documentación que en aquel momento obraba en poder del órgano instructor.

Decimosegundo. El expediente se ha sometido a todos los trámites recogidos en el D-L 14/2020.

Decimotercero. Constan los informes 24619_46006_R FTV, de fecha 14/02/2023 del Servicio de Gestión Territorial y de fecha 10/10/2024 del Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio y del Servicio de Planificación Territorial, y los informes EP-2022/581, de fecha 01/10/2024 del Servicio de Paisaje y del Servicio de Planificación Territorial (en materia de Infraestructura Verde) y de fechas 14/08/2025 y 20/01/2026 del Servicio de Paisaje, favorables vinculantes del órgano competente en materia de ordenación del territorio y paisaje establecido en el artículo 25 del D-L 14/2020.

Los condicionados establecidos en dichos informes, y que figuran en el Resuelvo primero de esta Resolución, se encuentran recogidos en el proyecto incorporado por el promotor al expediente en fecha 07/01/2026 o han sido aceptados explícitamente por el promotor sin suponer una modificación del proyecto.



Decimocuarto. El titular ha presentado proyectos refundidos que recogen los condicionantes impuestos en los informes. En dichos proyectos se presenta redistribución de los equipos, pero en base a la Instrucción 3/2025 sobre la información pública de las modificaciones de centrales fotovoltaicas de la Dirección General de Energía y Minas no se considera necesaria una nueva información pública, incluido en el Decreto 14/2020 en el anexo IV.

Asimismo, se indica que la autorización previa y de construcción se realiza a los efectos de la Ley del Sector Eléctrico, por lo que no otorga licencias urbanísticas de construcción ni otorga concesiones sobre elementos supletorios a la misma. Esta autorización se concede sin perjuicio del resto de autorizaciones necesarias, entre ellas la licencia urbanística de construcción, que deberá tramitar la titular una vez obtenida la autorización sectorial, así como las concesiones de ocupación de caminos, vías pecuarias o accesos a los propios caminos a emplear que no son objeto de esta autorización.

Decimoquinto. El promotor ha acreditado la capacidad legal, técnica y económica para llevar a cabo el proyecto. Cualquier modificación en los contratos presentados deberá ser comunicada.

Decimosexto. La instalación dispone de los permisos de acceso y conexión para la totalidad de la potencia instalada limitada, en la fecha de la última aportación al expediente.

Decimoséptimo. Consta certificado de compatibilidad urbanística favorable del ayuntamiento de Albaida de fecha 09/01/2020 para el emplazamiento en el polígono 5 parcelas 13 y 15 y polígono 6 parcelas 70, 71 y 73.

Decimooctavo. Al tratarse de un proyecto con una potencia de generación menor o igual a 10MW, en virtud del artículo 33.1 del D-L 14/2020, se tramita, desde el 23 de abril de 2022, por el procedimiento de urgencia de acuerdo con la Ley 39/2015, de Procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Fundamentos de Derecho

La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto de este radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción.

El procedimiento es el establecido en el Capítulo II del Título III del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (D-L 14/2020), al tratarse de una central fotovoltaica que va a implantarse en suelo no urbanizable, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7.3 del Decreto 88/2005,



de 29 de abril, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat.

Considerando el Decreto 186/2025, de 5 de diciembre, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las Consellerias de la Generalitat, y el Decreto 226/2023, de 19 de diciembre de 2023, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, desarrollado en la Orden 3/2024, de 16 de abril, de la mencionada Conselleria, corresponde a esta dirección general la resolución del presente procedimiento y en el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, y la resolución corresponde a la persona titular de la Jefatura del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo.

De acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica. Según la descripción pormenorizada indicada en el artículo 2 del D-L 14/2020 de central fotovoltaica: instalación de producción de energía eléctrica a partir de la energía de la radiación solar mediante tecnología fotovoltaica, comprendiendo todos los equipos, dispositivos necesarios para realizar la conversión entre ambos tipos de energía, su adaptación en tensión y frecuencia eléctricas, así como la infraestructura de evacuación y conexión hasta la red de transporte o distribución en que se vierta la energía eléctrica producida. Igualmente, forman parte de la central fotovoltaica las subestaciones eléctricas asociadas a aquella, así como la línea de conexión que una a ambas y la línea de evacuación hasta la conexión a la red de transporte o distribución, en los términos del artículo 211.1 d) TRLOTUP, por lo que su autorización se realizará conforme al presente Decreto-ley.

Según lo indicado en el epígrafe j) del artículo 2 y en el artículo 25 del D-L 14/2020, el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje tendrá carácter vinculante y deberá ser favorable en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 25.

De conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la instalación objeto del presente procedimiento no constituye un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental.

De acuerdo con el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

De conformidad con el artículo 36.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, para la obtención de la autorización de la instalación, será un requisito previo indispensable la obtención de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes por la totalidad de la potencia de la instalación, sin perjuicio de que el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone que las



autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se podrán otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso.

La disposición adicional primera del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, establece que las instalaciones de generación de electricidad cuya potencia total instalada supere la capacidad de acceso otorgada en su permiso de acceso deberán disponer de un sistema de control, coordinado para todos los módulos de generación e instalaciones de almacenamiento que la integren, que impida que la potencia activa que esta pueda inyectar a la red supere dicha capacidad de acceso.

De acuerdo con la redacción vigente del artículo 5 del Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, en el caso de instalaciones fotovoltaicas la potencia instalada vendrá determinada por la menor de las potencias instaladas del grupo motor, turbina, alternador, panel fotovoltaico, transformador, inversor o convertidor instalados en serie.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y el artículo 8 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, los solicitantes de autorizaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica deben acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera exigible para la realización de cada uno de los proyectos que presenten, todo ello sin perjuicio de lo previsto en este último en relación con la exención de acreditación de estas capacidades que potestativamente pueda otorgar la Administración para quienes vengan ejerciendo la actividad.

De acuerdo con el apartado 2.A.4) del artículo 5 del Decreto 88/2005, de 29 de noviembre, en la solicitud de autorización administrativa previa debe justificarse la necesidad de la instalación y que esta no genera incidencias negativas en el sistema.

Conforme al artículo 53.1.b) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, para la solicitud de la autorización administrativa de construcción, el promotor presentará un proyecto de ejecución junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación.

Según lo establecido en el Capítulo III del Título III del DL 14/2020, la persona titular de la instalación está obligada a desmantelarla completamente y restaurar los terrenos y su entorno afectado, debiendo constituir una garantía económica a favor del órgano competente en materia de energía para autorizar la instalación, cuyo importe será el indicado en el artículo 37. Esta garantía será cancelada cuando la titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afecta.

Según lo indicado en el artículo 37 del DL 14/2020, la duración mínima de esta garantía económica deberá ser de cinco años, debiendo renovarse durante toda la vida útil de la central fotovoltaica al menos dos meses antes de su expiración. La cuantía de la garantía se actualizará cada 5 años con base en el cálculo de variaciones del índice general nacional del Índice de Precios de Consumo. Las variaciones negativas no modificarán la cuantía de la garantía.



Según la nueva redacción del artículo 2.bis del D 88/2005, sólo requerirán autorización de explotación las acometidas de cualquier longitud y tensión nominal no superior a 30 kV, siempre que no soliciten su declaración de utilidad pública, en concreto, y no estén sometidas a evaluación ambiental. Se entenderá por acometida, a los solos efectos de necesidad de obtención de autorizaciones administrativas reguladas en la legislación del sector eléctrico, a la instalación de nueva extensión de red, incluido, en su caso, el centro de seccionamiento, que tenga por finalidad atender un único punto de suministro o la evacuación de un único generador, sin perjuicio de la configuración de alimentación, en punta o en paso, anillo o bucle, de este con la red eléctrica. En caso de que esta instalación vaya a ser cedida a la empresa transportista o a la distribuidora de la zona, dicha cesión se deberá realizar al solicitar la autorización de explotación.

En virtud de la disposición transitoria única del Decreto Ley 1/2022, de 22 de abril, del Consell, de medidas urgentes en respuesta a la emergencia energética y económica originada en la Comunitat Valenciana por la guerra en Ucrania, las modificaciones establecidas en dicho decreto ley que afectan a la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables serán de aplicación a los procedimientos en trámite.

En consideración de lo anterior, cumplidos los requisitos y los procedimientos legales y reglamentarios establecidos en la legislación vigente aplicable,

Resuelvo

Primero-. Otorgar autorización administrativa previa de la instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables que se indica, y sus infraestructuras de evacuación de la energía eléctrica generada:

Promotor: Villenlar SL

Nombre instalación: PSF Albaida

Tecnología: Fotovoltaica

Grupos generadores:

-Potencia unitaria (kW_p): 0,580

-N.º módulos: 7.488

-Potencia total (kW_p): 4.343,04

-Tipología: monofaciales

-Sistema de sujeción y anclaje: seguidores monofila este-oeste fijados al terreno mediante hincado directo.

Potencia nominal de los inversores (kW): 3.508,8 (24 inversores de 146,20 kVA). Potencia limitada de los inversores (kW): 3.250. Limitados mediante un controlador de potencia de la planta (PPC) instalado en el punto de conexión.



Según el artículo 5 del RD 997/2025, de 5 de noviembre, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico, actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, la potencia instalada es de 3.508,8 kW, limitada a 3.250 kW.

Red interior de alta tensión:

-Centro de transformación prefabricado metálico sobre bastidor, de instalación en superficie y maniobra exterior, formado por un transformador de aceite mineral con relación de transformación 20/0,630 kV de 3.586 kVA, con apartamento de alta tensión LP (celda de línea y protección).

-Línea eléctrica entre el centro de transformación y el centro de protección y medida subterránea bajo tubo de simple circuito de 20 kV y 315 m de longitud formada por un conductor unipolar por fase AL HEPRZ1 3x(1x95 mm²).

-Centro de protección y medida de energía eléctrica de tipo intemperie ubicado en una caseta de obra prefabricada de hormigón monobloque tipo pfu-5 que albergará un transformador para alimentar los servicios auxiliares de 25 kVA además de dos celdas de línea, dos celdas de protección, una celda de medida y una celda de servicios auxiliares.

Infraestructura de evacuación:

-Línea eléctrica entre el centro de entrega y medida y un nuevo centro de seccionamiento independiente propiedad de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, SA.U.: subterránea bajo tubo de simple circuito de 20 kV y de 15 m de longitud formada por un conductor unipolar por fase AI HEPRZ1 3x(1x95 mm²) 12/20 kV.

Punto de conexión a la red: en el apoyo 840632 de la línea de doble circuito L-20 Adzaneta de Albaida y L-28 Albaida de la ST Ollería.

Red a la que se conecta: red de distribución de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, SAU.

Ubicación, polígono y parcelas:

-Grupos generadores y red interior de alta tensión: Polígono 5 parcelas 13, 15 y 9012 y polígono 6 parcelas 70, 71 y 73, del término municipal de Albaida (Valencia).

-Infraestructura de evacuación: Polígono 6 parcela 73, del término municipal de Albaida (Valencia).

Centro geométrico (coordenadas UTM): X: 715.003; Y: 4.304.391; Huso 30 N

Acorde a los proyectos y documentación que obra en el expediente:

-Proyecto de la planta, denominado "Proyecto de baja tensión planta solar fotovoltaica PSF Albaida", de enero de 2026, con declaración responsable de la persona técnica competente proyectista de fecha 07/01/2026.



-Proyecto del centro de transformación, denominado "Centro de transformación en planta solar fotovoltaica PSF Albaida" de junio de 2025, con declaración responsable de la persona técnica competente proyectista de fecha 27/06/2025.

-Proyecto de la línea entre el centro de transformación y el centro de protección y medida, denominado "Línea subterránea de media tensión - Interna Planta Solar Fovoltáica de conexión a la red PSF Albaida" de junio de 2025, con declaración responsable de la persona técnica competente proyectista de fecha 27/06/2025.

-Proyecto del centro de protección y medida, denominado "Centro de protección y medida en planta solar fotovoltaica: PSF Albaida" de junio de 2025, con declaración responsable de la persona técnica competente proyectista de fecha 27/06/2025.

-Proyecto de la infraestructura de evacuación, denominado "Proyecto de línea de abonado Planta Solar Fovoltáica de conexión a la red PSF Albaida" de junio de 2025, con declaración responsable de la persona técnica competente proyectista de fecha 27/06/2025.

Presupuesto global de la instalación: 2.411.205,08 € (dos millones cuatrocientos once mil doscientos cinco euros con ocho céntimos).

La presente autorización se otorga condicionada a lo determinado en los informes de territorio y paisaje regulado en el artículo 25 del DL 14/2020, vinculante desde el punto de vista de implantación territorial de la instalación:

-Informes 24619_46006_R FTV, de fecha 14/02/2023 del Servicio de Gestión Territorial y de fecha 10/10/2024 del Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio y del Servicio de Planificación Territorial:

*Se deberán plantear medidas correctoras que incidan sobre la infiltración y drenaje del agua considerando las siguientes:

__Se mantendrán las condiciones de infiltración con los cambios de pendientes, contando con una estratificación en forma de tablas del terreno (niveles de topografía) entre zonas de placas solares y zonas de paso, realizadas en sentido transversal a la pendiente que disminuyan la escorrentía y aumenten la infiltración.

__Se deberá plantar y conservar zonas de vegetación en los estratos herbáceos, arbustivos y arbóreos que sirvan de tamiz de la lluvia y generan condiciones favorables para la infiltración disminuyendo las escorrentías.

__Se deberán hacer labores del suelo que mantengan su textura esponjosa para que se facilite la infiltración o, en su caso, desarrollar tareas agrícolas como actividades complementarias.

__El cerramiento perimetral de la parcela deberá ser permeable al flujo.

-Informes EP-2022/581, de fecha 01/10/2024 del Servicio de Paisaje y del Servicio de Planificación Territorial (en materia de Infraestructura Verde) y de fechas 14/08/2025 y 20/01/2026 del Servicio de Paisaje:



*El método de instalación de las estructuras será el de hincado directo sin requerir uso de cimentación.

*Existirán 5 hileras del arbolado frutícola en los lindes este y sureste del recinto que ocupa parte de la Parcela 15 del Polígono 5, junto al Camino de Bufali a Albaida.

*Se mantendrá el máximo número de ejemplares de árboles frutales, sobre todo en las zonas perimetrales de los recintos que son colindantes con el recorrido escénico del Camino de Bufali a Albaida. En particular, existirán 2 hileras de arbolado agrícola en el linde oeste de la parcela 73 del Polígono 6, incluso en la parte que actualmente no tiene arbolado.

*Existirán dos 2 hileras del arbolado agrícola en el linde Sur del Recinto Sureste que es colindante con una planta fotovoltaica ya construida. (Parcela 71 del Polígono 6).

*Se plantará o trasplantará 1 hilera del arbolado, como mínimo, en el linde Este del Recinto Noroeste que es colindante con el Camino de Bufali a Albaida (parcela 13 del polígono 5).

*Los árboles que se deban eliminar serán reubicados en zonas no ocupadas por las instalaciones y serán los mismos árboles que se utilicen a modo de apantallamiento.

*Se mantendrán los taludes existentes y su vegetación aparejada.

*Se mantendrá el arbolado agrícola existente junto a la vivienda situada en el extremo Suroeste de la Parcela 70 del Polígono 6.

*Se mantendrán el arbolado donde no se disponen paneles de las parcelas 71 y 73 del Polígono 6 y de la parcela 15 del Polígono 5.

*Las construcciones auxiliares se finalizarán con los colores propios de los edificios rurales del entorno (tonos beige, blancos o similares).

*Los viales interiores tendrán una tonalidad similar al del terreno existente en las distintas parcelas.

*La disposición de alumbrado en los recintos, de necesitarse, se hará de tal modo que no se ilumine fuera de la superficie de la planta fotovoltaica.

De igual manera, la presente autorización se otorga condicionada al cumplimiento de las determinaciones reflejadas en los condicionados impuestos. En particular deberá observar las siguientes condiciones:

-Informe de la Dirección General de Medio Natural y Animal de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio de fecha 05/11/2024:

En Materia de Biodiversidad y Espacios Protegidos



1. La alteración de la estructura edáfica y el aumento de riesgo de erosión debido a los movimientos de tierra y la eliminación de la cubierta vegetal para la apertura de zanjas, la instalación de los módulos fotovoltaicos y demás elementos auxiliares, son impactos sobre el medio que hay que vigilar y evitar en la implantación de estos proyectos, pues la degradación del suelo es irreversible, y este constituye la base esencial de los ecosistemas terrestres y de su biodiversidad.

Teniendo en cuenta la superficie asociada al parque fotovoltaico y el riesgo de erosión potencial, se considera que la ejecución del proyecto no debe implicar una transformación geomorfológica que implique un impacto negativo sobre el suelo.

Por ello, se proponen las siguientes recomendaciones para evitar, por un lado, la pérdida de dicho suelo por erosión y, por otro favorecer la infiltración de agua hacia capas subterráneas, contribuyendo así a la recarga de acuíferos; dos aspectos clave en la estrategia de lucha contra la desertificación:

__Respetar y mantener en buen estado los bancales, ribazos y demás estructuras agrarias existentes en las parcelas que participen en la función protectora del suelo. Cabría evitar, en el caso de la parcela 71 del polígono 6 la instalación de estructuras en la zona concreta de la parcela donde se identifican pendientes superiores al 25 %.

__Limitar el movimiento de tierras y compactación a aquellas actuaciones estrictamente necesarias, la construcción de viales o plataformas para instalaciones auxiliares (centro de seccionamiento, etc.).

__Favorecer un proceso de revegetación bajo los seguidores solares, compatible con la instalación, para mantener una cobertura vegetal herbácea y mejorar el perfil edáfico del suelo. Considerar riegos de apoyo en caso necesario.

__Aunque el proyecto define la actuación a realizar durante la preparación del terreno como "desbroce superficial", en su descripción se establece que se realizará a una profundidad de 15 cm y en toda la superficie vallada proyectada (movimiento de tierras estimado de 11.288 m³). Cabe señalar que, en dichas labores previas de preparación debería realizarse un desbroce superficial que elimine sólo la parte aérea respetando el primer horizonte y la capa de tierra vegetal, y evitando el movimiento de tierras.

Asimismo, en caso de requerir el arranque de raíz o el destocoado, se debería emplear el procedimiento menos invasivo.

__Al terminar la fase de construcción, valorar en aquellas zonas donde sea necesario (acumulación de escorrentías) de disponer de una capa de mulch o biomasa leñosa que evite la erosión laminar hasta que se tenga lugar el crecimiento de la vegetación herbácea (espontánea o de siembra).

__Se recuerda que el hincado de las estructuras deberá ser directo sin el uso de hormigones u otros materiales análogos, de forma que su retirada suponga una menor afección sobre el suelo.

__La última capa de relleno de zanjas de cableado (siempre y cuando está no discorra por camino), se debería realizar aportando un mínimo de 20 cm de tierra vegetal para favorecer la recolonización y enraizamiento del estrato herbáceo.



1. Con respecto a la eliminación de los restos vegetales, dar preferencia al astillado. La incorporación al suelo de esta biomasa leñosa supone una medida de protección frente a la erosión laminar hasta que tenga lugar el crecimiento de la vegetación herbácea y puede mejorar el contenido de materia orgánica del perfil edáfico.

2. Cuando se requiera mantener o limitar el crecimiento de vegetación en la planta solar, no se emplearán herbicidas, siendo recomendable la ganadería extensiva o el desbroce selectivo mecanizado de la misma.

3. Para la limpieza de los módulos solares no se empleará ningún tipo de jabón, disolvente u otros productos químicos que puedan contaminar el suelo o los recursos hídricos subterráneos y/o superficiales.

4. Durante las obras, se tendrán en cuenta en las zonas donde se realicen las zanjas u otros elementos susceptibles de atrapar fauna vertebrada, que se cuente con sistemas de escape adecuados, ya sean elementos específicos o taludes de tierra.

5. Para minimizar el posible impacto de la contaminación lumínica en la fauna especialmente aquella con hábitos nocturnos, se intentará que las luminarias exteriores se instalen sólo en lugares donde sea estrictamente necesario. Deberán ser de baja intensidad y consumo y presentar un sistema de apantallamiento que dirijan la luz sólo a las zonas deseadas y por debajo del plano horizontal.

6. Se recuerda que cualquier elemento aéreo o entronque aéreo/subterráneo deberá cumplir con las prescripciones técnicas y medidas de prevención descritas en el artículo 6 y 7 del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

7. En el área de actuación se ha identificado la presencia de ejemplares de Agave americana (Agavales: Agavaceae), especie de planta invasora recogida en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras regulado por el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto. Según el Banco de Datos de Biodiversidad de la Comunidad Valenciana se cita dicha especie en la cuadrícula UTM 30SYJ1404 en el TM de Albaida. Se recuerda que debido a la capacidad invasora de estas especies es muy importante su vigilancia y control, pues su expansión, fuera de sus zonas de origen, constituyen una de las principales causas de pérdida de biodiversidad.

Durante las obras, los ejemplares presentes en las parcelas deberán ser eliminados empleando, según establece el artículo 7 del Decreto 213/2009, de 20 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban medidas para el control de especies exóticas invasoras en la Comunitat Valenciana, métodos mecánicos o manuales. Los restos vegetales deberán depositarse en contenedores y llevarse a vertederos autorizados. Dado que algunas se localizan sobre taludes, se deberá prever una restitución de la cobertura vegetal con especies autóctonas para asegurar la estabilidad de dichos taludes y evitar pérdidas de suelo.

8. Se considera adecuado, por su impacto positivo en la preservación del suelo y la biodiversidad del entorno, la medida contemplada en el Documento "Estudio de integración paisajística proyecto instalación planta solar fotovoltaica en el T.M. de Albaida" (septiembre 2024) de conservación de pies arbolados agrícolas, así como también la plantación de nuevos ejemplares agrícolas y forestales. Con



respecto a la plantación de las especies forestales, incrementar su riqueza incluyendo algunas especies autóctonas polinizadoras como por ejemplo el romero (*Salvia rosmarinus*) o el tomillo (*Thymus sp.*), y algún pie arbóreo de carrasca (*Quercus ilex*). Valorar la protección de las plántulas frente a la fauna (dar preferencia al uso de mallazo de reforestación en vez de protectores, si se prevé problemas por altas temperaturas o de generación de residuos), así como también la reposición de marras durante los primeros tres años de la plantación. Incluir en el presupuesto una partida específica referida a estas actuaciones (plantación de especies arbóreas, arbustivas, protectores, reposición de marras, etc.).

En Materia de Gestión Forestal

9. Por encontrarse la instalación ubicada dentro de un coto deportivo de caza, se recomienda informar a sus titulares (Club de Caza Cova Alta) del cambio de actividad que va a suponer la instalación de la planta solar fotovoltaica y de las implicaciones que pueda tener a los efectos del artículo 39 de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunitat Valenciana.

10. En cuanto a la afección por daños de conejos, el movimiento de tierras en la fase de obras y la instalación en sí, podrían fomentar o agravar los daños que se pudieran producir en campos o infraestructuras. Por ello, se deberán adoptar las medidas de control que dispone la Orden del 11 de junio de 2009, Orden de 11 de junio de 2009, de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, especialmente en referencia a lo indicado en su artículo 14.

11. En cuanto al vallado perimetral; hay que recordar que este debe ser de tipo cinegético, permeable a los desplazamientos naturales de la fauna silvestres y cumplir con lo dispuesto en el Decreto 178/2005 que se establecen las condiciones de los vallados en el medio natural y de los cerramientos cinegéticos. No se considera apto la tela metálica simple torsión como aparece indicado en el presupuesto. Para evitar la colisión de aves contra el mismo, se deberán colocar placas metálicas o de un material plástico fabricado en poliestireno o similar, de color blanco y acabado mate de 20x20 cm (o 25x25cm). Se colocará al menos una placa por vano. Estas placas deberán ser revisadas periódicamente, reponiéndose las que puedan haberse desprendido para evitar así la pérdida de eficacia de la medida anticolidión, así como también, proceder a su recogida para evitar la generación de residuos en el medio.

-Informe de Confederación Hidrográfica del Júcar de fecha 01/06/2023

1. Una de las parcelas objeto de actuación se encuentra afectando zona de policía de cauce público, por lo que en el trámite de las posibles autorizaciones de obras en zona de policía deberá justificarse el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9 bis, 9 ter y 14 bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. En todo caso, previamente al inicio de los trabajos en zona de policía de cauce público se deberá contar con la autorización de este organismo.

2. Con respecto a las aguas residuales que se puedan generar se recuerda que queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa.



3. Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre desciendan de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastren en su curso.

4. En caso de pretender realizar vertido de aguas pluviales al dominio público hidráulico previamente se deberá contar con la autorización de este organismo.

Así como otros condicionados que figuren en los distintos informes emitidos por las administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés económico general afectadas por el proyecto consultadas trasladados durante la tramitación del expediente.

La persona titular de la presente autorización tendrá los derechos, deberes y obligaciones recogidos en el Título IV de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y su desarrollo reglamentario, y en particular los establecidos en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. En todo caso, la titular deberá observar los preceptos, medidas y condiciones que se establezcan en la legislación aplicable en cada momento a la actividad de producción de energía eléctrica.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la presente autorización o la variación sustancial de los presupuestos que han determinado su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.

Esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

Segundo-. Otorgar a la persona peticionaria autorización administrativa de construcción de la instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables y sus infraestructuras de evacuación de la energía eléctrica generada que dispone de autorización previa por la presente resolución.

En la ejecución del proyecto se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

0. El promotor ha acreditado la capacidad legal, técnica y económica para llevar a cabo el proyecto. Cualquier modificación en los contratos presentados deberá ser comunicada.

1. Las instalaciones deberán ejecutarse según los proyectos presentados, sus anexos, en su caso, y con los condicionados técnicos establecidos por las administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de interés general afectados por las presentes instalaciones y que han sido aceptados por el solicitante. En caso de que para ello fuera necesario introducir modificaciones en la instalación respecto de la documentación presentada, la persona titular de la presente autorización deberá solicitar a este órgano la correspondiente autorización previamente a su ejecución, salvo que se trate de modificaciones no sustanciales.

2. Las instalaciones a ejecutar cumplirán, en todo caso, lo establecido en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, el Real



Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23 y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias. Asimismo, el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

Puesto que la potencia total instalada (3.508,8 kW) es superior a la capacidad de acceso a la red concedida (3.250 kW) deberá instalarse el sistema de control coordinado autorizado en el punto primero de esta resolución (según el proyecto de la planta, denominado "Proyecto de baja tensión planta solar fotovoltaica PSF Albaida") para todos los módulos de generación autorizados por la presente (no se autorizan instalaciones de almacenamiento) que impida que la potencia activa que la instalación pueda inyectar a la red supere la citada capacidad de acceso. Con la solicitud de autorización de explotación provisional será requisito imprescindible para otorgar esta que el titular de la instalación presente, junto con el resto de documentación preceptiva, un certificado acreditativo de la instalación del referido sistema de control, acompañado de la documentación justificativa del fabricante de las características del citado sistema y del cumplimiento por este de la funcionalidad limitadora de que en ningún régimen de funcionamiento de la central se inyectará una potencia activa a la red eléctrica superior a la capacidad de acceso otorgada.

3. La central eléctrica objeto de esta resolución, de acuerdo a la potencia instalada de esta, deberá cumplir las prescripciones técnicas y equipamiento que al respecto establece el artículo 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y demás normativa de desarrollo, sobre requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, adscripción a un centro de control de generación, telemida en tiempo real y resto de obligaciones establecidas por la regulación del sector eléctrico para el tipo de instalaciones en que se encuadran las presentes.

4. Para los trabajos que se realicen en terreno forestal o a distancia menor o igual a 100 metros de este, o exista una continuidad de combustible susceptible de propagar el fuego hasta terreno forestal, será necesario presentar ante la dirección territorial de la conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales, con 20 días naturales de antelación al inicio de los trabajos, una declaración responsable, acompañada de la documentación indicada en el artículo 144 del Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana.

5. El plazo máximo para solicitar la autorización de explotación es de 11 meses desde la notificación al titular de la instalación de la presente resolución, con fecha de vencimiento del Hito 5.º el 22/12/2026, independientemente del plazo de 11 meses estimado en el cronograma de los trabajos que figura en el proyecto de ejecución que se autoriza, sin perjuicio de las posibles prórrogas que estén justificadas.

La prórroga de la autorización no podrá concederse si excede de la fecha de caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red eléctrica correspondientes a la instalación.



Conforme al artículo 28.2 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, con carácter excepcional, el titular del permiso de acceso y conexión, una vez que disponga de la pertinente autorización administrativa de construcción, podrá solicitar la extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1.b) 5.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, de 23 de junio, de obtención de la autorización de explotación definitiva, sin que en ningún caso el plazo total para disponer de la autorización administrativa de explotación provisional para pruebas supere los 8 años.

La solicitud deberá realizarse en un plazo no superior a 3 meses, computados desde la obtención de la autorización administrativa de construcción. Esta solicitud habrá de dirigirse al órgano competente para otorgar la autorización administrativa de construcción, y contendrá al menos:

-El semestre del año natural en que la instalación obtendrá la autorización administrativa de explotación.

-El compromiso de aceptación expresa de la imposibilidad de obtención de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni de la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad al inicio del semestre indicado.

6. La titular de la presente resolución vendrá obligada a comunicar a este órgano, por registro electrónico, con la adecuada diligencia las incidencias dignas de mención que se produzcan durante la ejecución.

7. La titular de la presente resolución deberá cumplir los deberes y obligaciones derivados de la legislación de prevención de riesgos laborales vigente durante la construcción.

8. El personal técnico en la materia adscrito a este Servicio Territorial o a la Dirección General con competencias en materia de Energía podrán realizar las comprobaciones y las pruebas que consideren necesarias durante las obras y cuando finalicen estas en relación con la adecuación de esta a la documentación técnica presentada y al cumplimiento de la legislación vigente y de las condiciones de esta resolución.

9. Finalizadas las obras de construcción de las instalaciones, la titular, en el plazo máximo de diez días hábiles solicitará la autorización de explotación provisional para pruebas conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y en los términos establecidos en el artículo 12 del Decreto 88/2005, de 29 de abril.

10. A dicha solicitud se acompañarán los certificados de dirección y final de obra, suscritos por persona facultativa competente, acreditando que son conformes a los reglamentos técnicos en la materia, según se establece en la normativa vigente para los proyectos de instalaciones eléctricas e igualmente respecto a la presente autorización administrativa previa y de construcción. Cuando los mencionados certificados de dirección y final de obra no vengan visados por el correspondiente colegio profesional, se acompañarán de la oportuna declaración responsable conforme lo indicado en la Resolución de 22 de octubre de 2010, de la Dirección



General de Energía, publicada en el DOCV Núm. 6389 de fecha 3 de noviembre de 2010.

11. Igualmente se acompañará la documentación requerida conforme a la ITC-LAT 04 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, la ITC RAT-22 del Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, se acompañará de la cartografía de la instalación ejecutada, en el formato establecido por el órgano sustantivo.

12. La persona titular tiene la obligación de constituir una garantía económica para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno, por un importe de 232.761,45 € (doscientos treinta y dos mil setecientos sesenta y un euros con cuarenta y cinco céntimos), debiendo acreditarse su debida constitución (aportando la carta de pago correspondiente) con la solicitud de autorización de explotación provisional de la instalación, siendo requisito indispensable para poder otorgarse esta.

La garantía deberá depositarse en la Agencia Tributaria Valenciana, siendo beneficiario este Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas, debiendo constar los datos de la instalación (nombre de la instalación, potencia instalada, municipios donde se ubican los grupos generadores) y que se deposita para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno.

Esta garantía será cancelada cuando la titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afecta.

Según lo indicado en el artículo 37 del DL 14/2020, la duración mínima de esta garantía económica deberá ser de cinco años, debiendo renovarse durante toda la vida útil de la central fotovoltaica al menos dos meses antes de su expiración. La cuantía de la garantía se actualizará cada 5 años con base en el cálculo de variaciones del índice general nacional del Índice de Precios de Consumo, o conforme la normativa vigente en ese momento.

13. La autorización de explotación provisional no podrá concederse si las instalaciones de conexión a la red de distribución o transporte no se encontraran finalizadas y solicitada la autorización de explotación, de modo que la entrada en servicio de la central eléctrica pueda ser efectiva. Sin perjuicio de lo indicado en artículo 28 punto 3 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, en lo referente a justificación del Hito 5 ante los gestores de red.

14. Una vez obtenida la autorización de explotación provisional, la titular solicitará la inscripción previa en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 39 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Se tendrá en cuenta lo



indicado en el artículo 41 en cuanto a la caducidad y cancelación de dicha inscripción.

Conforme a lo indicado en artículo 39.6 del citado Real Decreto 413/2014, la inscripción de la instalación en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica con carácter previo permitirá el funcionamiento en pruebas de la misma.

15. Finalizadas las pruebas de las instalaciones con resultado favorable, la titular, en el plazo máximo de diez días hábiles solicitará la autorización de explotación definitiva conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y según en el Decreto 88/2005, de 29 de abril. Se adjuntarán los certificados pertinentes según lo indicado en anteriores puntos.

16. Una vez obtenida la autorización de explotación definitiva, la titular solicitará la inscripción definitiva en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 40 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

17. No solicitar las autorizaciones de explotación en plazo supondrá la caducidad de las autorizaciones concedidas.

18. El titular de instalación tiene la obligación de dismantelar la instalación y restituir los terrenos y el entorno afectado una vez caducadas las autorizaciones, o por el cierre definitivo de la instalación. Deberá obtener autorización de cierre definitivo de la instalación, conforme a lo indicado en el artículo 53.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, así como para el cierre temporal.

Se informa que la transmisión o cambio de titularidad, modificaciones sustanciales de la instalación y el cierre temporal o definitivo de la instalación autorizada por la presente resolución requieren autorización administrativa previa conforme a lo establecido en el Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat.

Tal y como se indica en el artículo 38 del D-L 14/2020, la concesión de la licencia urbanística municipal obligará a la persona titular o propietaria de la instalación, sin perjuicio de la exacción de los tributos que legalmente corresponda por la prestación del servicio municipal o por la ejecución de construcciones, instalaciones y obras, a pagar el correspondiente canon de uso y aprovechamiento en suelo no urbanizable y a cumplir los restantes compromisos asumidos y determinados en la correspondiente licencia.

El respectivo canon de uso y aprovechamiento se establecerá por el ayuntamiento en la correspondiente licencia, por cuantía equivalente al 2 % de los costes estimados de las obras de edificación y de las obras necesarias para la implantación de la instalación (ascendiendo el presupuesto de ejecución material del total de la instalación a 2.411.205,08 € (dos millones cuatrocientos once mil doscientos cinco euros con ocho céntimos)). El canon se devengará de una sola vez con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanística, pudiendo el ayuntamiento acordar, a solicitud del interesado, el fraccionamiento o aplazamiento del pago,



siempre dentro del plazo de vigencia concedido. El otorgamiento de prórroga del plazo no comportará un nuevo canon urbanístico.

El ayuntamiento podrá acordar la reducción hasta un 50 % cuando la instalación sea susceptible de crear empleo de forma significativa, en relación con el empleo local. El impago dará lugar a la caducidad de la licencia urbanística. La percepción del canon corresponde a los municipios y las cantidades ingresadas por este concepto se integrarán en el patrimonio municipal del suelo.

Según lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, los permisos de acceso y de conexión de instalaciones construidas y en servicio, caducarán cuando, por causas imputables a la titular de la instalación distintas del cierre temporal, cese el vertido de energía a la red por un periodo superior a tres años.

Tercero-. Aprobar el plan de desmantelamiento de la instalación y de restauración del terreno y entorno afectado, cuyo presupuesto asciende a 232.761,45 € (doscientos treinta y dos mil setecientos sesenta y un euros con cuarenta y cinco céntimos), denominado "Plan de desmantelamiento PSF Albaida", de junio de 2025, que realiza una descripción coherente de las acciones necesarias para el desmontaje y eliminación de las infraestructuras inherentes a la actividad de Generación de Energía Renovable, tal como se indica Informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de fecha 09/05/2023.

En primer lugar, las intervenciones orientadas al desmantelamiento de los elementos que componen la Planta Fotovoltaica son adecuadas para extraer del área del proyecto los elementos ajenos al territorio y al paisaje que se instalarán con la actuación.

En segundo lugar, se describe el tratamiento a realizar en el terreno para devolverlo al estado actual.

La persona titular constituirá la garantía económica que se detalla en la autorización de construcción previamente a la solicitud de autorización de explotación provisional, según lo indicado en el D-L 14/2020.

La aprobación del plan de desmantelamiento queda condicionada a lo indicado en los informes de territorio, paisaje y medio natural.

Cuarto-.De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica:

-Publicar la presente resolución en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

-Publicar en el sitio de internet de la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación, en el apartado de Energía (<https://mediambient.gva.es/es/web/energia/valencia-er>).

-Notificar a la titular y a todas las administraciones públicas u organismos y empresas de servicios públicos o servicios de interés general que han intervenido, o



debido intervenir, en el procedimiento de autorización, las que han emitido, o debieron emitir, condicionado técnico al proyecto de ejecución, a las personas titulares de bienes y derechos afectados, así como a los restantes interesados en el expediente.

-Notificar a los órganos competentes en ordenación del territorio y paisaje.

Las autorizaciones concedidas serán trasladadas a l'Institut Cartogràfic Valencià para la incorporación de los datos territoriales, urbanísticos, medioambientales y energéticos más representativos de la instalación a la cartografía pública de la Comunitat Valenciana.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 53.6 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 6.4 del Decreto 88/2005 de 29 de abril, del Consell de la Generalitat por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, esta autorización se otorga, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por parte del solicitante para la ejecución y puesta en marcha de la instalación de la que se refiere la presente resolución, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. En todo caso, esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

Asimismo, se indica que la autorización previa y de construcción se realiza a los efectos de la Ley del Sector Eléctrico, por lo que no otorga licencias urbanísticas de construcción ni otorga concesiones sobre elementos supletorios a la misma. Esta autorización se concede sin perjuicio del resto de autorizaciones necesarias, entre ellas la licencia urbanística de construcción, que deberá tramitar la titular una vez obtenida la autorización sectorial, así como las concesiones de ocupación de caminos, vías pecuarias o accesos a los propios caminos a emplear que no son objeto de esta autorización.

Será causa de revocación de esta resolución, previo trámite del oportuno procedimiento, el incumplimiento o inobservancia de las condiciones expresadas en la misma, la variación sustancial de las características descritas en la documentación presentada (salvo las exigidas por condicionados) o el incumplimiento o no mantenimiento de los presupuestos o requisitos esenciales o indispensables, legales o reglamentarios, que han sido tenidos en cuenta para su otorgamiento, así como cualquier otra causa que debida y motivadamente lo justifique. En particular, la caducidad de los permisos de acceso y conexión supondrá la ineficacia de las autorizaciones que se otorgan en esta resolución.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Dirección General de Energía y Minas en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

VER ANEXO

València, 28 de enero de 2026.—El jefe del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas, Roberto Javier Ánchel Año.



ANEXO I: Plano de ubicación de la planta "PSF Albaida

